

## RECOMEDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **318/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus de Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**La parte lesa** manifiesta que derivado de una aparente disolución del vínculo laboral con la administración pública municipal de Guanajuato, Gto, durante el proceso que se lleva a cabo no ha sido informado correctamente de todos los temas, no se han seguido los protocolos correspondientes y; además, ha sido humillado públicamente pues se encuentra expuesto a la vista de todos en una silla sin realizar funciones durante toda la jornada laboral desde que le notificaron el inicio de la investigación.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la inviolabilidad al secreto de las comunicaciones.**

Del estudio del presente expediente, encontramos que XXXX manifiesta ante este Organismo haber sentido una invasión a su privacidad, puesto que narra que el día 5 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, al arribar a su espacio designado para laborar, en específico su equipo de cómputo, habría sido intervenido de modo que él ya no tenía acceso a éste pues la contraseña habría sido modificada, expresando que le comentó a la autoridad señalada como responsable que esa no era la forma correcta de haber entrado a su computadora, que en todo caso lo correcto habría sido que la autoridad que lo realizó lo hiciese frente a él, a efecto de realizar un correcto resguardo de la información ahí contenida, manifestando que la respuesta recibida fue que ya se había hecho de dicha manera y no habría nada más que hacer.

Al respecto, el hecho narrado se acredita con el testimonio de XXXX quién expresa literalmente lo siguiente:

*“... recuerdo que Jurídico nos dice para prevenir cualquier cosas aseguráramos la información del equipo de cómputo de XXXX para que estas no se fuera a perder, por lo que en esos cinco días que no fue a trabajar XXXX yo cambié la contraseña de su computadora...”*

Además de que la autoridad señalada como responsable, al interponer el informe solicitado, fue omisa en referirse sobre el punto específico, por lo cual, en el entendido del contenido del artículo 43 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para este Organismo el hecho narrado por la parte quejosa se acredita de manera fehaciente.

Ahora bien, de modo ilustrativo y derivado del diálogo jurisprudencial que existe en los sistemas de protección internacional de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la resolución del caso *Barbulescu* contra Rumania, respecto de la utilización de internet y de las comunicaciones electrónicas en el lugar de trabajo, los empleadores deben evitar la vulneración injustificada e irracional del derecho al respeto de la privacidad de los empleados. Este principio se aplica a todos los dispositivos técnicos y las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) utilizadas por un empleado.<sup>2</sup>

En cualquier caso, el acceso de los empleadores a las comunicaciones electrónicas profesionales de sus empleados, que habrán sido previamente informados de esta posibilidad, solo podrá suceder en caso de necesidad por razones de seguridad o por otros motivos legítimos. En ausencia de un empleado, los empleadores deberán tomar las medidas necesarias y establecer los procedimientos adecuados para permitir el acceso a las comunicaciones electrónicas profesionales, únicamente cuando dicho acceso sea necesario desde un punto de vista profesional. El acceso deberá producirse de la manera menos intrusiva posible y sólo después de informar a los empleados en cuestión.<sup>3</sup>

En este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en su tesis de rubro **“DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.”**<sup>4</sup>, que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el

<sup>1</sup> “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

<sup>2</sup> TEDH, “Caso Barbulescu vs Rumania, párrafo 43, 14.1”

<sup>3</sup> TEDH, “Caso Barbulescu vs Rumania, párrafo 43, 14.3”

<sup>4</sup> No. Registro: 2002741. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Página: 431.

derecho fundamental a su inviolabilidad, entendida ésta de forma armónica e interpretada análogamente con la propia tesis de sala de rubro: **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO.”**<sup>5</sup>, en la cual se expresa que no es posible afirmar que alguien se encuentra legitimado para interceptar el correo electrónico de un tercero, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos.

En dicho tenor, este Organismo no refiere que la información que se aseguró de la computadora de trabajo del quejoso haya sido personal o privada pues esto queda fuera del alcance de la propia investigación que nos atañe, tampoco se pretende resolver que sobre la imposibilidad jurídica de haber realizado dicha intervención, sin embargo, es necesario mencionar que ésta no se realizó bajo ningún protocolo previamente establecido y que no se informó previamente al quejoso respecto de lo que sucedería, violentando con ello derechos humanos de la parte lesa.

De tal suerte, este Organismo entiende respecto del caso que se estudia, que la intervención en la computadora que tenía asignada XXXX se realizó sin seguir un procedimiento establecido, es decir, el acto por sí mismo podría resultar apegado a estándares en materia de derechos humanos si se hubiesen seguido reglas, protocolos o procedimientos previos que hubieren sido del conocimiento del empleado con anterioridad al hecho, y que este procedimiento encuadrara los motivos y la forma en que debería ser aplicado, además, es menester que los fines de las intervenciones reguladas fuesen necesarios para la consecución de la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Lo anterior se debe realizar de tal modo con la finalidad de evitar transgredir el derecho a las comunicaciones privadas de las personas, en el sentido de que un dispositivo electrónico, sin importar quién sea el propietario, sino el usuario, que para unos casos acceder a ésta únicamente es necesario acceder al dispositivo, en otros casos las contraseñas de acceso se encuentran memorizadas como en las cuentas de correo electrónico, además, si el dispositivo cuenta con una contraseña de acceso previa a éste, la finalidad de la misma es la protección de la información interna, sea cual esta sea, pero sobre todo la referente a la privacidad del usuario.

Bajo dicho contexto, la posibilidad de acceder a datos particulares de la parte lesa existió una vez que la autoridad señalada como responsable decidió intervenir la computadora del quejoso sin aviso previo y sin protocolos establecidos, y si bien es cierto que no se cuenta con certeza plena de que información de carácter privado del quejoso hubiera sido recolectada u observada por el interviniente, el solo hecho de ingresar al dispositivo electrónico sin el consentimiento del usuario actualiza un indicio razonable que acreditaría una violación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de éste en relación con la protección de la que goza respecto a su vida privada, criterio compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Copland vs Reino Unido*<sup>6</sup>, al estimar este último que la expresión *“prevista por la ley”*, contenida en artículo 8.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es una protección contra ataques arbitrarios del poder público contra los derechos garantizados a los gobernados.

Así, de una interpretación armónica de los criterios emitidos por jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se expresan en párrafos anteriores, con las tesis emitidas en Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas, para este Organismo el acto reclamado constituye una violación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que le es reconocido constitucionalmente a la parte agraviada, por lo que es pertinente emitir juicio de reproche respectivo.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Al respecto, XXXX en su queja refiere, en primer término, que el acta administrativa que se levantó el día 5 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, no se llevó a cabo con la formalidad requerida por el artículo 99 de las Disposiciones Administrativas en materia de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guanajuato que a la letra expresa:

---

<sup>5</sup> No. Registro: 161341. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Tesis: 1a. CLX/2011. Página: 217.

<sup>6</sup> TEDH, Caso *Copland vs Reino Unido*, párrafo 45. *“El Tribunal recuerda que, según su constante jurisprudencia, la expresión “prevista por la ley” implica - y eso se desprende del objeto y de la finalidad del artículo 8- que el derecho interno debe ofrecer una cierta protección contra los ataques arbitrarios del poder público contra los derechos garantizados por el párrafo 1. Más aún cuando son adoptadas medidas de vigilancia como las de la causa, teniendo en cuenta la ausencia de control público y el riesgo de abuso de poder.”*

*“Una vez conocida la falta se procederá a girar los citatorios al trabajador infractor, al representante sindical en su caso y a los testigos de cargo, señalando que el trabajador infractor tiene el derecho de ofrecer testigos de descargo, en estos documentos se señalará el objeto de la diligencia y se precisarán la causa, fecha, hora y lugar determinados para el levantamiento del Acta Administrativa, con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos.”*

En este entendido, dentro del informe que nos hace llegar el licenciado Marco Antonio Figueroa Cierra, autoridad señalada como responsable, se señala que el documento que se redactó el día 5 cinco de diciembre no se trataba de un acta administrativa, sino de un acta de hechos conforme lo establece el artículo 7 del mismo documento normativo referido anteriormente, mismo que expresa:

*“Acta de hechos: Es el documento en el que se asienta la veracidad de hechos o situaciones que se han dado o se dan en la realidad en el ámbito laboral.”*

Asimismo, la autoridad exhibe como prueba de su dicho el documento redactado el día mencionado, mismo que es visible en la foja 34 del expediente y que en su parte superior literalmente tiene escrito “ACTA DE HECHOS”, documento que se encuentra firmado al calce de cada hoja y al final del mismo por el hoy quejoso, lo cual acredita que **XXXX** conocía que dicha acta tenía como finalidad hacer constar los hechos acontecidos entre el 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y el día en que se levantó la misma, conforme lo expresa el texto de ésta, por lo cual, este Organismo no encuentra acreditada una violación a la seguridad jurídica del inconforme.

Del estudio pertinente del caso, se entiende que no es el único acto que **XXXX** considera le afecta su derecho a la seguridad jurídica, pues también refiere haber sentido afectación en dicho derecho el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por el hecho de que aunque le fue girado un citatorio previo, según el procedimiento respectivo señalado anteriormente para el levantamiento del acta administrativa, y éste cumplía las formalidades de ley requeridas, dicho citatorio tenía como finalidad sustanciar un acta administrativa con motivo de 5 cinco inasistencias sin causa justificada, pero que previo a dicha sustanciación, ya habría sido sancionado con el descuento de nómina, es decir, previo a poder ofrecer pruebas ya habría quedado en estado de indefensión puesto que la sanción habría sido previa a la posibilidad de defenderse.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en el apartado que nos ocupa, expresa que es verdad que el descuento se realizó previo a la realización de dicha acta administrativa, puesto que los fines de la misma se pueden leer dentro del citatorio previo que explica el fundamento jurídico para el cual se sustanciará ésta, es decir, el artículo 49, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que a la letra expresa:

*Artículo 49. “Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: II. Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta, sin causa justificada;...”*

De tal suerte, la realización del acta administrativa para la cual fue citado el quejoso, no tenía como motivo la posibilidad de justificar sus inasistencias y presentar pruebas con el fin de evitar los descuentos, sino la finalidad de llevar a cabo ésta y posteriormente ofrecer el contenido de la misma a la Dirección de Recursos Humanos para determinar las responsabilidades correspondientes, el acta administrativa se realizó ofrecerle la posibilidad al trabajador de no ser rescindido de su empleo sin responsabilidad para el patrón como lo explica la normatividad citada.

Respecto de los descuentos realizados previos a la sustentación del acta, este Organismo comparte el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en tesis de rubro **FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. LA OMISIÓN DE PAGO DEL SALARIO POR ESE MOTIVO NO CONSTITUYE UN DESCUENTO A ÉSTE, NI EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE SUJETAR O CONSTREÑIR A PACTO O CONVENIO ESA ABSTENCIÓN DE EFECTUARLO**<sup>7</sup>, que a la letra se cita:

*“De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo los descuentos al salario están prohibidos, salvo en ciertos casos y con los requisitos y condiciones que en dicho numeral se precisan, dentro de los cuales no se contempla su falta de pago por inasistencias injustificadas; lo anterior es así, porque de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación el salario es la retribución que debe pagar el patrón al empleado precisamente por su trabajo, es decir, como una contraprestación a éste. En esa tesitura, ante la ausencia injustificada del trabajador a su fuente de trabajo el empleador no tiene obligación alguna de pago, ni de sujetar o constreñir a pacto o convenio esa abstención de efectuarlo en el supuesto de que se actualice dicha hipótesis, toda vez que el referido precepto 110 se refiere al salario devengado.”*

Actualizando los artículos interpretados en dicha tesis respecto de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de nuestro

<sup>7</sup> No. Registro: 168673. Tesis Aislada. Materia: Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Tesis: XVII.1o.C.T.39 L. Página: 2367.

estado, se encuentran los mismos preceptos en los artículos 34 treinta y cuatro<sup>8</sup> y 28 veintiocho<sup>9</sup> de la última normatividad citada.

Así, se entiende que un descuento a la nómina no se puede realizar sino únicamente bajo las causales que se esgrimen en el artículo 34 treinta y cuatro referido, sin embargo en el caso concreto, no se estarían realizando descuentos puesto que si no asistió a sus labores y no lo justificó de la manera legal, por lo que dicho salario nunca se devengó, es decir, no se le descontó salario, simplemente nunca se le pagó como una retribución a cambio de sus servicios, puesto que no prestó sus servicios durante los días que no asistió sin causa justificada.

De conformidad con lo anterior, este Organismo considera que el acto reclamado no resulta violatorio de derechos humanos, puesto que no existió sanción previa ni estado de indefensión para el quejoso, ya que la falta de pago de los 5 cinco días que no justificó no representa un descuento, sino un ajuste en el pago que representa el pago de una contraprestación únicamente por los días laborados, y, como explica la tesis citada previamente, ante la ausencia injustificada del trabajador a su fuente de trabajo, el empleador no tiene obligación alguna de pago, ni de sujetar o constreñir a pacto o convenio esa abstención de efectuarlo en el supuesto de que se actualice dicha hipótesis.

Resultando lo anterior en que esta Procuraduría se abstenga de emitir juicio de reproche al respecto, pues a través del acto de autoridad reclamado no se violentó la seguridad jurídica de **XXXX**.

- **Violación del Derecho a la Protección de la Dignidad**

Asimismo, este Organismo resolverá respecto de lo que XXXX considera como actos nugatorios de su derecho al trato digno, pues en su escrito de queja expresa lo siguiente:

*“... En cuanto a los tratos indignos, es porque desde el día 05 de diciembre de este año 2018, me encuentro sentado durante toda la jornada laboral en una silla que inclusive dificulta el paso a mis compañeros porque obstruyo parcialmente su desplazamiento y no he realizado ninguna funciones de las que mi nombramiento contempla, es decir, estar 08 horas sin hacer nada, con una constante vigilancia ya que solo XXXX y XXXX ven lo que estoy haciendo, por esta conducta considero que son tratos indignos a mi persona...”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme<sup>10</sup>, que ha definido que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino se ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo tanto, el derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos.

Respecto de la dolencia referida, este Organismo cuenta, dentro del apartado de pruebas y evidencias, con las testimoniales de XXXX, de XXXX y de XXXX, quienes en los sustancial coincidieron en que el quejoso no ha sido tratado de manera indigna, puesto que el espacio es pequeño el resultado es que todos se pueden observar mutuamente, no es algo particular en contra de **XXXX**, además, refieren que él se encuentra sentado a un lado de XXXX, refiere XXXX que no se encuentra sentado sin hacer nada pues apoya en archivo y en alguna ocasión atendiendo a la ciudadanía, coinciden también en que la situación no se ha hecho pública, pues al contrario, se ha tratado con todo sigilo para no afectar al propio quejoso.

De tal suerte, y de acuerdo a las manifestaciones testimoniales concatenadas con las pruebas agregadas al sumario, no es posible acreditar que la autoridad señalada como responsable haya realizado comportamientos voluntarios, positivos o negativos, encaminados al propósito de humillar, degradar o cosificar a XXXX, además,

---

<sup>8</sup> Artículo 34. “Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario, en los siguientes casos: I. Por impuestos; II. Por pagos de deudas al estado o ayuntamientos en los términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo; III. Por cuotas sindicales ordinarias; IV. Por cuotas para cooperativas y cajas de ahorro en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo; V. Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las leyes y convenios relativos, y VI. Por concepto de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial.”

<sup>9</sup> Artículo 28. “Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios. Se integra con las cantidades en efectivo que se cubran por las labores constantes y ordinarias.”

<sup>10</sup> No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a.J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

tampoco es acreditable el hecho de que haya existido daño en su persona o en sus bienes jurídicos por motivo de los tratos que expresa en su dolencia.

Por lo anterior, no se tiene por probada una Violación del Derecho a la Protección de la Dignidad, alegada por XXXX, en contra del Licenciado Marco Antonio Figueroa Cierra, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Guanajuato Capital, licenciado **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, con motivo de que gire las instrucciones necesarias para que el área competente elabore un documento normativo (**lineamiento o protocolo**<sup>11</sup>), que regule las circunstancias de modo para poder intervenir dispositivos electrónicos que estén asignados a los empleados de la Administración Pública Municipal y, en su caso, también respecto de la vigilancia sobre el uso del internet que hagan éstos en sus horarios laborales, cuyos fines se encuentren armonizados con los estándares internacionales de derechos humanos; lo anterior con motivo de la **violación del derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones**<sup>12</sup>, en perjuicio de **XXXX**, por parte del licenciado **Marco Antonio Figueroa Cierra**, Director de Fiscalización del municipio de Guanajuato, como autoridad ordenante del acto reclamado.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de Guanajuato Capital, licenciado **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, respecto del actuar del licenciado **Marco Antonio Figueroa Cierra**, Director de Fiscalización del municipio de Guanajuato. Lo anterior en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXX**, que se hicieron consistir en una **violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de Guanajuato Capital, licenciado **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, respecto del actuar del licenciado **Marco Antonio Figueroa Cierra**, Director de Fiscalización del municipio de Guanajuato. Lo anterior en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXX**, que se hicieron consistir en una **violación del Derecho a la Dignidad**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**

---

<sup>11</sup> TEDH, "Caso *Barbulescu vs Rumania*"

<sup>12</sup> TEDH, Caso *Copland vs Reino Unido*.  
Exp. 318/18-A